

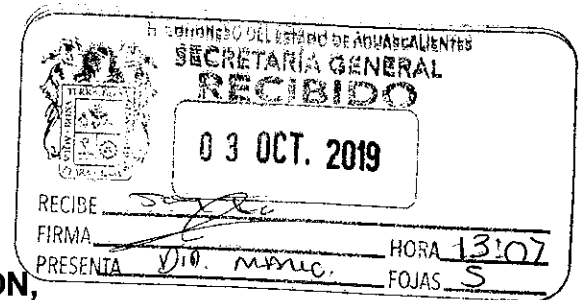


“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO”.

INTEGRANTES DE ESTA SOBERANÍA,

REPRESENTANTES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN,

SEÑORAS Y SEÑORES.



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 148, 149 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el suscrito **DIPUTADO MARIO VALDEZ HERRERA** del Partido Nueva Alianza, tengo a bien poner a la recta consideración de los integrantes de este Pleno Legislativo del Honorable Congreso del Estado, el siguiente

PUNTO DE ACUERDO:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo



123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.

SEGUNDO. Así, en estos términos el Poder Judicial de la Federación, resolvió una demanda sentida de quienes entregaron toda una vida al servicio público;-de manera particular, los que dedicaron su talento, entusiasmo y preparación profesional para formar a niñas, niños y jóvenes de este país- me refiero a los apóstoles de la educación, nuestras queridas Maestras y Maestros; quienes de manera por demás injusta a partir del dos mil



dieciséis perciben su pensión en Unidades de Medida y Actualización (UMA) y no en SALARIOS MÍNIMOS como está previsto en las normas aplicables; la arbitrariedad con la que fue interpretada la nueva disposición constitucional, trajo como consecuencia, que vieran reducidas de manera significativa sus percepciones.

En efecto, el Salario Mínimo Diario para 2019 es de 102.68; mientras que, la UMA tiene un valor de 84.49 pesos; es decir, los trabajadores jubilados a quienes se les aplica el criterio de UMAS percibe un promedio de \$5,500.00 menos de manera mensual.

Por todo ellos es de felicitar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se haya pronunciado en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, lo es al tenor de lo siguiente:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.

TERCERO. Esta Tesis, de observancia obligatoria para todas las instancias jurisdiccionales y administrativas del país, se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 del mismo mes y año; es decir, ha iniciado su vigencia; por tanto, a todos los trabajadores de la



educación, que han tomado la decisión de jubilarse a partir del uno de enero de dos mil veinte; pero que a partir del primero de octubre gozan de su licencia prejubilatoria, están en su justo derecho de que se les calcule su pensión en Salarios Mínimos.

De ahí que, en aras de cumplir con la obligatoriedad y la observancia puntual del mandamiento de la Suprema Corte de Justicia de Nación, en cuya Tesis de Jurisprudencia ordena no aplicar la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para determinar la cuota diaria o la limitante de pago de una pensión, por tratarse de prestaciones de naturaleza laboral regidas por el Salario Mínimo, es que me permito poner a la recta consideración de esta Soberana Asamblea, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO:

ÚNICO. El Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes exhorta a las autoridades del Instituto de Educación de Aguascalientes y a la Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales (ISSSTE) realicen el cálculo de las pensiones a partir del lunes 23 de septiembre de 2019 en Salario Mínimos; ello en atención a la Tesis de Jurisprudencia de número de Registro 2020651 de fecha 20 de septiembre de 2019, cuyo rubro lo es al tenor de lo siguiente: *UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL*



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

SALARIO MÍNIMO. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar y en estricto derecho de quienes han iniciado el proceso administrativo de jubilación.

RESPETUOSAMENTE

Aguascalientes, Ags., a 03 de octubre de 2019.

Mari Arnel Valdez H

DIPUTADO MARIO ARMANDO VALDEZ HERRERA